

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF: Aprueba nuevo fondo mutuo.

SANTIAGO, 02 OCT 2002

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 422

VISTOS:

1. La solicitud formulada por la sociedad anónima denominada **BOSTON ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.**,

2. Lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Decreto Ley 1.328 y en los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo de Hacienda 249 de 1982;

RESUELVO:

1. Apruébase el Reglamento Interno y la solicitud de inversión individual del fondo mutuo denominado **FONDO MUTUO BOSTON PORTFOLIO DOLLAR**, que será administrado por la sociedad anónima antes singularizada.

2. La sociedad administradora, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 18.045 y en la Norma de Carácter General 125, en forma previa a la entrada en funcionamiento del fondo.

Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con la presente Resolución y se entenderá formar parte integrante de ella.

Anótese, comuníquese y archívese.


**ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE**

FISC. Val.



Santiago, 12 de Septiembre de 2002

Señores
Superintendencia de Valores
y Seguros
Presente

De mi consideración :

Sírvanse encontrar adjunto a la presente, nuevo Reglamento Interno Boston Portfolio Dollar, y Solicitud de Inversión del mismo, con modificaciones requeridas por esa Superintendencia, en Ord. N° 06709 de fecha 10 de Septiembre de 2002 para su aprobación.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,

~~Hernán Martínez Rahausen~~
Gerente General

HMR/ris.
B.F.M. 041-02
c.c. : Archivo.
Adj. : Lo indicado.

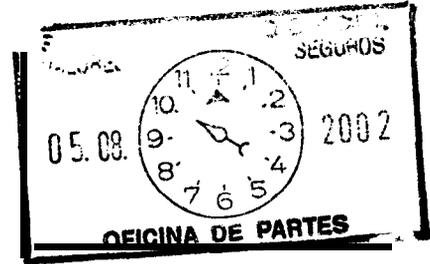
JPU

2101
12.9.02

2002090017258

 **Boston**
Fondos Mutuos

Santiago, Agosto 5 de 2002



Señor
Alvaro Clarke De la Cerda
Superintendente de Valores
y Seguros
Presente

De mi consideración :

Adjuntamos para aprobación de esa Superintendencia, nuevo Reglamento Interno y Solicitud de Inversión, "Fondo Mutuo Boston Portfolio Dollar".

Atentamente,


Hernán Martínez Rahausen
Gerente General

HER/ris.
B.F.M. 031/02
c.c. : Archivo.
Adj. : Lo indicado.



05 AGO 2002

2002080010846

Señor
Gerente General
Gerente Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Presente

DIA	MES	AÑO	HORA	AGENCIA	SUCURSAL	EJECUTIVO

1 2	R.U.T. PARTICIPE	NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL				
1 2	DOMICILIO	COMUNA	REGION	TELEFONO	NACIONALIDAD	
N° CUENTA		ACTIVIDAD ECONÓMICA		ORIGEN DE LOS FONDOS		

Por el presente acto hago entrega de la suma de US\$ para ser invertida en cuotas del Fondo Mutuo Boston **Portfolio Dollar**, de conformidad a las normas del reglamento interno de este fondo mutuo, que declaro conocer y aceptar en su integridad. El aporte, deducida la comisión de colocación correspondiente, pasara a formar parte del activo del fondo mutuo, el cual será administrado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a sus futuras modificaciones. Autorizo a la sociedad para que este aporte sea invertido en los instrumentos financieros que ésta libremente elija. Con esta fecha la sociedad administradora **deberá** transformar mi aporte a cuotas e inscribirme en el registro de partícipes que para tal efecto lleva, indicando el número de cuotas del cual soy titular. Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que esta inversión está afecta a una estructura de comisiones que se aplican sobre el monto **original** de la **inversión** y que se cobrara al momento del rescate **según** la siguiente tabla:
- | | |
|----------------------------|-------------------------------|
| Días de Permanencia | Comisión de Colocación |
| MENOR A 31 DIAS | 2,00 % + IVA |
| 31 DIAS Y MAS | SIN COMISION |
- No **estarán** afectas a comisión de colocación la cantidad de cuotas equivalente al 30 % del aporta, las que **podrán** rescatarse en cualquier momento sin cobro de comisión alguno. Para efectos de determinar el número de días transcurridos entre inversión y rescate, se considerara que las inversiones de mayor antigüedad son las primeras en ser rescatadas.
- b) Que la sociedad administradora de este fondo mutuo esta deduciendo un porcentaje de **1,2 % más IVA** anual sobre el patrimonio neto del fondo, calculado de acuerdo al artículo vigésimo del reglamento interno, el cual incluye mi participación, porcentaje que equivale a su remuneración anual.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado el valor de dichos títulos, y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento y que se me pagara de acuerdo al plazo establecido en el artículo décimo **séptimo** del reglamento interno de este fondo, salvo que expresamente y en esta mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de **días/meses**.
- f) Este Fondo Mutuo conforme a la normativa vigente, se **regirá** tributariamente según las Leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se deben pagar impuestos por las ganancias obtenidas por las distintas inversiones realizadas por el fondo, estos gravámenes serán de cargo del Fondo Mutuo y no de la Sociedad **Administradora**.
- g) Las comisiones que se deriven de la inversión de los recursos de este Fondo Mutuo en cuotas de fondos de inversión extranjeros, no **constituirán** gastos atribuibles al fondo, siendo cargo de la Sociedad Administradora.

Asimismo declaro que he tenido a la vista el reglamento interno vigente de éste fondo mutuo, copia de la última FECU (Ficha **Estadística** Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor de dos **días** hábiles y que ademas se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

Declaro que la operación se realizará con Boston Administradora de Fondos Mutuos S.A. y no comprometo a **BankBoston, N.A.**

Declaro saber, ademas, que los agentes de inversiones o captadores no pueden recibir dinero efectivo o cheque a nombre de ellos por ningún concepto o motivo. Todos los documentos deberán extenderse nominativos.

Declaro finalmente que no soy residente de los Estados Unidos de América.

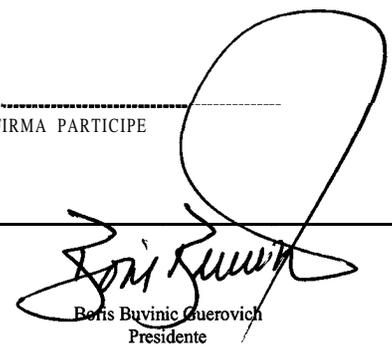
ARTICULO 57 BIS SI NO

FORMA DE PAGO	BANCO EMISOR	VALOR	Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 BIS de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas, por las cifras o saldos de ahorros netos negativos determinados.

FIRMA DEL PARTICIPE

Aceptación. Habiendo recibido la cantidad de dinero indicada precedentemente, esta sociedad administradora, acepta la participación del solicitante en el Fondo Mutuo **Boston Portfolio Dollar**, y procede a su inscripción en el Registro de Partícipes y declara que **cumplirá** con todas las normas legales y reglamentarias relativas a los partícipes y que ejecutara los mandatos que por este instrumento se confiere. Si la cantidad de **dinero** antes indicada incluye cheques, la aceptación y respectiva inscripción se producirá cuando el valor de éstos documentos sea percibido por la sociedad administradora del Banco librado, **para** lo cual deberá presentarlos a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. **El** cumplimiento de esta disposición libera de toda responsabilidad a la sociedad administradora de este Fondo Mutuo.

FIRMA PARTICIPE

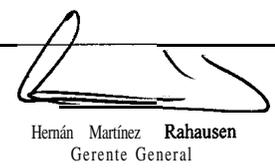


Boris Buvinic Guerovich
Presidente

pp. Boston **Administradora** de
Fondos Mutuos S.A.
(NOMBRE DEL EJECUTIVO)

V°B°

Observaciones:

Hernán Martínez Rahausen
Gerente General

REGLAMENTO INTERNO FONDO MUTUO BOSTON PORTFOLIO DOLLAR
BOSTON ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

ARTICULO PRIMERO: Boston Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima constituida por escritura pública de fecha 11/01/2002 otorgada en la notaría de Santiago de Don José Musalem Saffie y autorizada por Resolución N°138 de fecha 05/03/2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto exclusivo de la Sociedad es Administrar Fondos Mutuos, que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1978 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N°249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado "Fondo Mutuo Boston Portfolio Dollar" que cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que se registrará por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: El presente reglamento registrará las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

ARTICULO QUINTO: Todas las disposiciones de la legislación señalada en el artículo segundo de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO: Fondo Mutuo Boston Portfolio Dollar se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que La Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la Ley permita y lo administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, este Fondo Mutuo se define como "Fondo Mutuo de Libre Inversión en Instrumentos Extranjeros y Derivados". Este Fondo Mutuo invertirá al menos un 60 % del valor de los activos del Fondo en Instrumentos expresados en moneda Dólar de los Estados Unidos de América."

ARTICULO SEPTIMO: El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según el procedimiento establecido por la legislación especial indicada en el artículo segundo de este Reglamento y los aportes de los partícipes se representarán por cuotas del fondo, todas de igual valor y características, las que se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. Cuando por cualquier causa deba inutilizarse un certificado, la Sociedad deberá arbitrar los procedimientos conducentes a que conste indubitadamente en él y en el Registro de Partícipes el hecho de su inutilización.

Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado u otro accidente semejante, el titular podrá pedir uno nuevo previa publicación de un aviso en el diario que indique la Sociedad, aviso en el que se comunicará al público que queda sin efecto el certificado primitivo. Esta circunstancia se anotará en el Registro de Partícipes y en el nuevo certificado que se expida. La Sociedad anulará el título afectado después de transcurridos tres días desde la publicación del aviso. No podrá expedirse un nuevo título sin haberse inutilizado o anulado el anterior.

El valor inicial de la cuota es de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 .000.-)

ARTICULO OCTAVO: Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo Boston Portfolio Dollar se registrarán a su nombre.

ARTICULO NOVENO: La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora, directamente o por intermedio de un Agente Colocador recibe el aporte del inversionista, en moneda dólar de los Estados Unidos de América ó cheque dólar. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheque dólar, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuada con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N°249 del año 1982, que dispone que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, un Corredor de Bolsa o un Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario.

La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y esta obligada a inscribir, sin mas trámite, las que se le presenten siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten checkmark]

ARTICULO DECIMO: La Sociedad llevará un registro de partícipes bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque dólar, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda **Nº249** del año 1982, toma conocimiento de esta circunstancia.
- c) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito si lo hubiera y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva, y
- d) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.

En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a dos o más personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todas ellas para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El partícipe declara conocer y aceptar que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que esta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo descrita en el artículo vigésimo tercero de este Reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de D.S. Nº 249, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley sobre Administración de Fondos Mutuos, las transacciones de valores de transacción o de cotización bursátil del fondo, deben efectuarse en una bolsa de valores en los precios que resulten de la subasta respectiva y las transacciones o negociaciones de los demás valores y bienes del fondo deben ajustarse a precios similares a los que habitualmente prevalecen en el mercado secundario, cuidando de no exceder a los máximos o mínimos, según se trate de adquisiciones o enajenaciones, respectivamente.

Dando cumplimiento a esta norma, la Sociedad Administradora puede transar valores, sea adquiriéndolos para el Fondo o enajenando de éste, actuando como contraparte cualquier persona natural o jurídica, incluidos entre ellos **BankBoston N.A.**, Inversiones Boston Corredor de Bolsa Limitada, así como cualquier otro intermediario de valores autorizado por la Ley, pudiendo a su vez, los intermediarios de valores antes señalados actuar como corredores en la transacción de dichos valores. Respecto a los servicios prestados al Fondo por entidades relacionadas a la Sociedad Administradora, no serán de cargo del Fondo los costos de dichas prestaciones, conforme a lo señalado la letra c) del artículo 162 de la Ley **Nº 18.045**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El aporte deberá ser efectuado en moneda o cheque dólar de los Estados Unidos de América, en los términos señalados en el artículo Noveno letra a) de este Reglamento. El monto total invertido, se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día al de la recepción del pago, si éste se efectuare antes del cierre de las operaciones del fondo, o el valor de la cuota del día siguiente de la recepción si éste se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Se entiende como cierre de las operaciones del fondo, al cierre obligatorio del horario bancario que se establece en virtud de la resolución **Nº47** de 04.05.1998 y de la Circular **Nº3.077** de 28.08.2000, ambas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

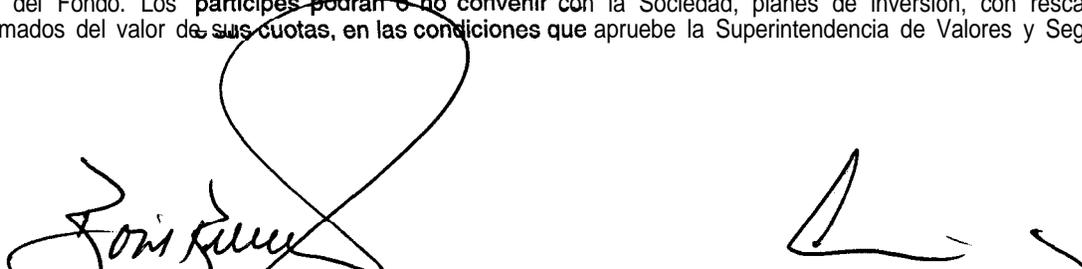
No se cobrará comisión de colocación de cuotas al 30 % del aporte, equivalente en cuotas, cantidad que podrá rescatarse sin comisión alguna. El 70 % restante estará afecto a una comisión de colocación de un 2,0 % más IVA, la que se cobrará al momento del rescate, sobre el monto original del aporte si la permanencia es menor a 31 días. Si la permanencia es de 31 días o más, no se cobrará comisión alguna.

Para efectos de determinar el número de días transcurridos entre inversión y rescate, se considerará que las inversiones de mayor antigüedad son las primeras en ser rescatadas.

No estarán afectos al cobro de comisión las adquisiciones por transferencia, sucesión o adjudicación de cuotas señalados en el artículo Noveno letras b) y c) de este Reglamento. En la respectiva solicitud de aporte se indicará que corresponde a una transferencia, sucesión o adjudicación de cuotas, y se convertirá al valor de cuota conforme al procedimiento general descrito en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Todo partícipe tiene derecho en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo. Los ~~partícipes podrán o no~~ **partícipes podrán o no** convenir con la Sociedad, planes de inversión, con rescates diferidos o programados del valor de ~~sus cuotas, en las condiciones que~~ **sus cuotas, en las condiciones que** apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros.



ARTICULO DECIMO QUINTO: Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en la de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho este que deberá ser suficientemente informado a los partícipes.

Los partícipes podrán efectuar rescates programados, es decir, el partícipe puede ejercer su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de presentación de la solicitud de rescate, para lo cual deberá suscribir la solicitud correspondiente, dando instrucciones precisas y claras de que dicha solicitud deberá ser cursada por la Sociedad Administradora en una fecha distinta y determinada en ese momento por el partícipe.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Sociedad Administradora llevará un libro especial en el que se registrarán las solicitudes de rescate, y otro para registrar las solicitudes de rescates programadas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán correlativamente por orden de su ingreso con indicación del día y hora de su recepción, y luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de las operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de las operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El pago de los rescates se efectuará en moneda dólar de los Estados Unidos de América y dentro de un plazo que no excederá los 10 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate. Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 16 inciso final del Decreto Ley **Nº1328** sobre Fondos Mutuos, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo cuando así sea exigido o autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Los partícipes podrán efectuar rescates programados, es decir el partícipe puede ejercer su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de presentación de la Solicitud de Rescate, para lo cual deberá suscribir la solicitud correspondiente, dando instrucciones precisas y claras de que dicha solicitud deberá ser cursada por la Sociedad en una fecha distinta y determinada en ese momento por el partícipe.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Reglamentario **Nº249** del año 1982.

ARTICULO DECIMO NOVENO: No se cargará al Fondo ningún tipo de gastos, salvo la remuneración de la Sociedad Administradora señalada en el Artículo Vigésimo de este Reglamento. El Fondo, conforme a la normativa vigente, se registrará tributariamente según las Leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se deben pagar impuestos por las ganancias obtenidas por las distintas inversiones realizadas por el Fondo, estos gravámenes serán de cargo del Fondo y no de la Sociedad. Asimismo, las comisiones que se deriven de la inversión de los recursos de este fondo mutuo en cuotas de fondos de inversión extranjeros, no constituirán gastos atribuibles al fondo, siendo de cargo de la Sociedad Administradora.

ARTICULO VIGESIMO: La remuneración de la Sociedad Administradora será de **1,2 %** anual, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La remuneración se aplicará sobre el monto que resulte de deducir del valor ~~neto~~ diario del Fondo antes de remuneración, los aportes recibidos con anterioridad del cierre de operaciones del fondo, ~~y de~~ agregar los rescates que corresponda liquidar en el día, esto es, aquellos rescates solicitados antes de dicho cierre.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entiende por valor neto el valor del Activo del Fondo según lo establecido en el artículo 25 menos las deducciones que señala el artículo 26, ambos del Decreto Reglamentario **Nº249** del año 1982.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores. Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Política de Inversión del Fondo Mutuo Boston Portfolio **Dollar**, ya definido como un "Fondo Mutuo de Libre Inversión en Instrumentos Extranjeros y Derivados", invertirá al menos un 60 % del valor de los activos del Fondo en Instrumentos expresados en moneda Dólar de los Estados Unidos de América, además de mantener otras monedas extranjeras como disponible. Este Fondo invertirá principalmente en bonos de gobiernos, de empresas de América del Norte y de países emergentes expresados en dólares, así como también en valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras expresados en dólares, y en instrumentos de capitalización emitidos por emisores extranjeros según lo **que se expresa en el punto 2.1** de este artículo. Por tanto, las inversiones se ajustarán a los siguientes límites por emisores ~~y plazos~~.

1. INSTRUMENTOS DE DEUDA

1.1 Instrumentos de Deuda emitidos por emisores nacionales hasta 100%

- a) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo emitidos o garantizados por el Estado de Chile o el Banco Central de Chile o el Banco del Estado de Chile. hasta 100%
- b) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo emitidos o garantizados por Bancos e Instituciones Financieras Extranjeras que operen en el país. hasta 100%
- c) Instrumentos de deuda, tanto de **corto** como de mediano y largo plazo emitidos o garantizados por Bancos e Instituciones Financieras Nacionales. hasta 100%
- d) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo inscritos en el Registro de Valores, emitidos por **CORFO** y sus filiales, Empresas Multinacionales, Empresas Fiscales, Semifiscales de administración autónoma y descentralizadas. hasta 100%
- e) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas u otras entidades registradas en el mismo registro. hasta 100%
- f) Otros valores de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. hasta 100%
- g) Títulos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045, que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros. hasta 25%



1.2 Instrumentos de Deuda emitidos por emisores extranjeros hasta 100%

- a) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo emitidos o garantizados por el Estado de un país Extranjero o por sus Banco Centrales hasta 100%
- b) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo emitidos o garantizados por entidades Bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales. hasta 100%
- c) Instrumentos de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras. hasta 100%
- d) Otros valores de deuda, tanto de corto como de mediano y largo plazo de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros hasta 100%



BORIS PLIVINICH GUEROVICH

UGO MARTÍN PALACIOS

2. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACION 100%
 2.1 Instrumentos de Capitalización emitidos por emisores extranjeros hasta 100%

- a) Cuotas de Fondos de Inversión Abiertos, **entendiendo por tales** aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables. hasta 100%
- b) Cuotas de Fondos de Inversión Cerrados, **entendiendo por tales** aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables. hasta 10%
- c) Otros Instrumentos de Capitalización que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. hasta 100%
- d) Inversión en cuotas de un mismo fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la comisión clasificadora de riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos. hasta 25%

3.- Países en que se podrán efectuar inversiones y Monedas en las cuáles se expresarán éstas y/o que el fondo mutuo podrá mantener como disponible en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la Superintendencia de Valores y Seguros. El fondo podrá invertir en aquellos países que conforme a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros sean elegibles para efectuar inversiones por cuenta de fondos mutuos chilenos. No se considerarán para estos efectos requisitos o condiciones adicionales a las establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El disponible tendrá como objeto **proveer al fondo** de una **adecuada** liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número 1 y 2 de este artículo. ~~Para~~ anterior el fondo podrá mantener como disponible en las monedas que se señalan en este numeral hasta un 30 % de su activo total sin restricción de plazos, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 30 días.

País	Moneda	Porcentaje máximo de Inv. Total por Fondo	País	Moneda	Porcentaje máximo Inv. Total por Fondo
Alemania	Euro	Hasta 40%	Indonesia	Rupia Indonesia	Hasta 40%
Argentina	Peso Argentino	Hasta 40%	Irlanda	Euro	Hasta 40%
Australia	Dólar Australiano	Hasta 40%	Islandia	Coronas de Islandia	Hasta 40%
Austria	Euro	Hasta 40%	Italia	Euro	Hasta 40%
Bahamas	Dólar Bahamés	Hasta 40%	Jamaica	Dólar Jamaiquino	Hasta 40%
Barbados	Dólar de Barbados	Hasta 40%	Japón	Yen	Hasta 40%
Bélgica	Euro	Hasta 40%	Kuwait	Dinar de Kuwait	Hasta 40%
Bolivia	Boliviano	Hasta 40%	Luxemburgo	Euro	Hasta 40%
Brasil	Real	Hasta 40%	Malasia	Ringgit Malayo	Hasta 40%
Bulgaria	Lev	Hasta 40%	México	Peso Mexicano	Hasta 40%
Canadá	Dólar Canadiense	Hasta 40%	Nicaragua	Córdoba	Hasta 40%
China	Renmimby Chino	Hasta 40%	Noruega	Corona Noruega	Hasta 40%
Colombia	Peso Colombiano	Hasta 40%	Nueva Zelanda	Dólar de Nueva Zelanda	Hasta 40%
Unión Europea	Euro	Hasta 40%	Panamá	Balboa	Hasta 40%
Corea del Sur	Won	Hasta 40%	Paraguay	Guaraní	Hasta 40%
Costa Rica	Colón Costarricense	Hasta 40%	Perú	Nuevo Sol	Hasta 40%
Croacia	Dinar Croata	Hasta 40%	Polonia	Zloty	Hasta 40%
Dinamarca	Corona de Dinamarca	Hasta 40%	Portugal	Euro	Hasta 40%
Ecuador	Sucres	Hasta 40%	Puerto Rico	Dólar de USA	Hasta 40%
Egipto	Lira Egipcia	Hasta 40%	Reino Unido	Libra Esterlina	Hasta 40%
Emiratos Unidos Arabes	Dirham	Hasta 40%	República Checa	Corona Checa	Hasta 40%
El Salvador	Colón Salvadoreño	Hasta 40%	República Dominicana	Peso Dominicano	Hasta 40%
España	Euro	Hasta 40%	Rumania	Leu	Hasta 40%
Estados Unidos	Dólar USA	Hasta 100%	Rusia	Rublo Ruso	Hasta 40%
Filipinas	Peso Filipino	Hasta 40%	Singapur	Dólar de Singapur	Hasta 40%
Finlandia	Euro	Hasta 40%	Sudáfrica	Rand Sudafricano	Hasta 40%
Francia	Euro	Hasta 40%	Suecia	Corona Sueca	Hasta 40%
Grecia	Euro	Hasta 40%	Suiza	Franco Suizo	Hasta 40%
Guatemala	Quetzal	Hasta 40%	Tailandia	Baht	Hasta 40%
Holanda	Euro	Hasta 40%	Taiwan	Nuevo Dólar de Taiwan	Hasta 40%
Honduras	Lempira	Hasta 40%	Turquía	Lira Turca	Hasta 40%
Hong Kong	Dólar Hong Kong	Hasta 40%	Uruguay	Peso Uruguayo	Hasta 40%
Hungría	Forint	Hasta 40%	Venezuela	Bolivar	Hasta 40%

4.- POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR INVERSIONES, EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de la opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
- b) El Total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros y forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.

Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General N° 71 del 17 de diciembre de 1996.

5.- En relación con la inversión de los recursos en valores emitidos por sociedades que no cuenten con el mecanismo de gobierno corporativo descrito en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, esto es, **comités** de dirección y para la inversión de valores emitidos por sociedades que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el artículo décimo transitorio de la ley N°19.705, se establece que no se hará discriminación alguna, por los conceptos antes referidos, para la inversión en valores emitidos por esas sociedades.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Para la valorización de la cartera de inversiones de este Fondo Mutuo, se contabilizarán sólo los intereses y reajustes que cada instrumento ha devengado hasta el día de la valorización.




BORIS BUVINIĆ GUEROVIĆ
PRESIDENTE


HERNÁN MARTÍNEZ RAHAUSEN
GERENTE GENERAL